



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

**COMPARECENCIA:**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. R. C. C., Abogado Colegiado nº, ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ..... designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente nº CVC/223-A ,seguido a instancia de D. ...., contra la entidad ....., SCV, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

**LAUDO ARBITRAL**

Valencia a 19 de diciembre de 2016

El Árbitro Don R. C. C., Abogado en ejercicio, Colegiado nº .... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., tras haber sido examinadas las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje, habiendo sido partes como demandante de arbitrio **Don** ....., y como demandado ..... **SCV**, ha decidido dictar el presente Laudo con arreglo a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.-** El 12 de noviembre de 2015 por el demandante Don ..... se presentó demanda ante el Consejo Valenciano de Arbitraje (según consta en el encabezamiento del escrito y en el Otrosí), aunque en el primer párrafo se afirmaba dirigirse a la Junta Arbitral de Transporte. Dicha demanda se dirigía contra la “S.Coop.Valenciana ..... y CIF .....” y “*subsidiariamente contra sus síndicos*”. A continuación simplemente se indicaba: “*Importe de la deuda: (3.000,00.-€) Tres mil euros (INCLUIDO IVA)*”. Para a continuación relacionar los Antecedentes de Hecho en los que basaba dicha reclamación y, finalmente, solicitar que se condene “*al reclamado al pago de la cantidad reclamada, más los intereses de demora y gastos de gestión que se hayan generado desde la contracción de la deuda, y se acuerde en su caso condenar en costas al reclamado si los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en su*



*actuación.*” Junto con el escrito de reclamación se presentaban los documentos que consideró oportunos a sus intereses el demandante.

**Segundo.-** Mediante escrito del 25 de noviembre de 2015 se requirió por la Secretaría Técnica del Consejo Valenciano del Cooperativismo al demandante para que ingresase la preceptiva provisión de fondos para gastos, lo que hizo mediante escrito presentado en 29 de diciembre de 2015.

**Tercero.-** Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2016 se notificó al árbitro abajo firmante su designación como tal, designación que fue aceptada mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2016, de la designación se dio traslado al demandante quien dejó transcurrir el plazo sin formular recusación a la designación del árbitro.

**Cuarto.-** El día 14 de junio se dictó Diligencia de Ordenación por la que se requería al demandante a concretar la denominación de la entidad demandada, a manifestar el acatamiento al laudo, a aportar copia del convenio arbitral y a concretar el carácter del arbitraje solicitado en términos de derecho o equidad.

**Quinto.-** El 24 de junio de 2016 el demandante presentó escrito en el que concretaba la denominación de la entidad demandada como “..... SDAD COOP VALENCIANA”, acataba el sometimiento al arbitraje, si bien a continuación efectuaba una difusa y contradictoria mención a que el arbitraje compete a la Junta Arbitral de Transporte, aunque finalmente solicitaba que fuese el Consejo Valenciano del Cooperativismo el que tratase el arbitraje o bien, subsidiariamente, remitiese a la Junta Arbitral del Transporte la demanda. Finalmente en dicho escrito señalaba que el arbitraje solicitado era de equidad.

**Sexto.-** Mediante Diligencia de Ordenación de 29 de junio de 2016, advirtiendo de la posibilidad de no haberse producido una sumisión al arbitraje por las partes, al no haberse acreditado el convenio arbitral, se acordó admitir a trámite la demanda, a fin de no impedir la posible voluntad de la demandada de someterse al arbitraje. Así se dio traslado de la demanda a la entidad demandada requiriéndole a su vez para que alegue lo que a su derecho convenga sobre el sometimiento a arbitraje.

**Séptimo.-** El día 20 de julio de 2016 el demandante presentó escrito acompañando documentos en los que se alegaba haber solicitado copia de los estatutos en un escrito que si bien se encabezaba como dirigido al Registro Nacional de Cooperativas en Madrid (sic), a su vez el sello de presentación era ante la Consellería de Agricultura.

**Octavo.-** El día 26 de julio de 2016 ..... SCV, presenta escrito ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo en cuyo escrito se presentan



documentos referentes a procedimientos penales y arbitrales entre el demandante y otra sociedad y en el que en cuanto a lo reclamado se niega deber ese dinero tanto por no haberse solicitado la baja como por no haberse aportado los 3000 euros de capital social por el demandante.

**Noveno.-** El día 13 de septiembre de 2016 se dictó Diligencia de Ordenación en la que se acordó seguir el procedimiento arbitral ante la no oposición al mismo de la demandada, sin perjuicio de la resolución que deba adoptarse de lo que resultase de la fase probatoria. Así mismo, en dicha Diligencia se acordó requerir a las partes para que propusiesen las pruebas de las que intentasen valerse.

**Décimo.-** Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2016 la parte demandante propuso los medios de prueba de los que intentaba valerse. Por su parte, la parte demandada presentó su escrito el 7 de octubre de 2016. Dichas proposiciones de prueba fueron resueltas mediante la Providencia de 17 de octubre de 2016.

**Décimo primero.-** Mediante escrito de 27 de octubre de 2016 ..... presentó los documentos que a su entender cumplían con el requerimiento efectuado en trámite de prueba. Por su parte el 24 de octubre de 2016 el Encargado del Registro de Cooperativas de la Provincia de Valencia remitió copia de los estatutos de la Cooperativa según se había acordado en el trámite de admisión de pruebas.

Practicadas las pruebas se dio traslado a las partes para conclusiones sin que hayan presentado éstas por la demandada. No así por el demandante, que mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2016 (sellado ante el Instituto Valenciano de la Administración Tributaria, ha formulado conclusiones y aportado nuevos documentos.

**Décimo Segundo.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, como por la Ley 60/2003 de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo legal y reglamentario de 6 meses desde la contestación a la demanda. En especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiendo hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los citados antecedentes le resultan de aplicación los siguientes



## Fundamentos

### **Previa.- Respecto al sometimiento a arbitraje de las partes.-**

Por la parte demandante se presentó esta solicitud de arbitraje ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, si bien la demanda inicial introducía en el cuerpo del escrito la mención a la Junta Arbitral de Transporte. Mención mixta a uno y otro foro que se ha repetido en algunos escritos transmitiendo la evidencia de que el demandante confundía uno y otro. Incluso en su escrito de subsanación de 24 de junio, en vez de aportar el convenio arbitral hizo mención a la posible competencia de la Junta Arbitral de Transporte formulando de forma confusa una mención a una declinatoria para el caso de que el Consejo Valenciano del Cooperativismo se abstuviera, al mismo tiempo que se sometía al acatamiento del laudo arbitral que dictase el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

Por la parte demandada en su escrito de contestación, nada se dijo sobre el sometimiento o no, produciéndose un sometimiento tácito al formular una contestación y, posteriormente, proponer prueba.

Durante la práctica de la prueba ha quedado acreditado que el artículo 56 de los Estatutos Sociales contiene una cláusula compromisoria de arbitraje que establece que:

*“Las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios/as se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje cooperativo regulado por la Ley en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios/as de cumplir el laudo que en su día se dicte”.*

El artículo 123 de la Ley Valenciana de Cooperativas regula el arbitraje de derecho o de equidad y el sometimiento al mismo cuando así se hubiera establecido en los estatutos, como es el caso.

En cuanto a las menciones a la competencia hipotética de la Junta Arbitral de Transporte, alegada por el propio demandante, derivaría de la competencia establecida en favor de las Juntas Arbitrales de Transporte regulada por el artículo 7 del Real Decreto 1211/1990 (Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres) y artículo 38 de la Ley 216/87 de la LOTT (Ley de Ordenación de Transportes terrestres). Sin embargo, como afirmamos en nuestra Diligencia de 29 de junio de 2016, la reclamación de fondo que se sustancia en la demanda, aun con menciones a otras cuestiones, es la de reintegro de la aportación social de 3.000 euros realizada a la Cooperativa de Transportes demandada. Dicha causa no se puede entender comprendida en ninguno de los apartados del Artículo 6 del ROTT ni del artículo 38 de la LOTT, que determinan los casos que pueden someterse a las Juntas



Arbitrales de Transporte, pues no se refiere dicha reclamación a nada relacionado con el contrato de transporte sino, claramente, con la condición de socio de una Cooperativa y, en su caso, posiblemente su baja y el consiguiente reembolso de las aportaciones sociales realizadas. Cuestión no mercantil, sino claramente cooperativa, en nada relacionada con el contrato de transporte.

En el escrito de conclusiones presentado por la parte demandante se hace una extemporánea mención a importes percibidos de .....SLU por la demandada, a un supuesto enriquecimiento injusto y a devolución de cuotas indebidas; ambas cuestiones no han sido objeto de contradicción en este procedimiento ni eran parte de la demanda inicial ni se han sometido al proceso contradictorio, por lo que no serán objeto de pronunciamiento en este Laudo, que se atiende única y exclusivamente a la cuestión cooperativa del reembolso, en su caso, de las aportaciones sociales.

Por tanto, la competencia objetiva para el arbitraje en el presente caso sí que corresponde, en virtud de lo establecido en el artículo 123 de la Ley Valenciana de Cooperativas, al Consejo Valenciano del Cooperativismo, y ha quedado sobradamente acreditado, como exige el apartado b) del artículo 123 de la Ley Valenciana de Cooperativas, que las partes en conflicto se han obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de la cooperativa.

**Segunda previa.- Respecto al carácter de equidad o de derecho de este arbitraje.-**

En la demanda de arbitraje nada se dijo acerca de si el arbitraje solicitado era de equidad o de derecho. Tras el requerimiento efectuado al demandante, éste, en su escrito presentado el 24 de junio de 2016, solicitó que el arbitraje se considerase de equidad.

Por parte de la demandada nada se ha manifestado expresamente acerca de si el arbitraje es de equidad o de derecho.

El artículo 34,1 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, establece que *“Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello”*. En consecuencia, siendo que la parte demandada no ha realizado esa autorización expresa, aun cuando el demandante solicitaba un pronunciamiento en equidad, este árbitro está obligado en función de la cláusula estatutaria de sometimiento a arbitraje y de lo establecido en la legislación de arbitraje a emitir un Laudo en arbitraje de derecho.

**Primera.- Respecto a la reclamación de la devolución de los 3000 euros de aportación social.-**



Ninguna de las pruebas practicadas acredita que el demandante haya satisfecho los 3000 euros de su aportación social a la cooperativa demandada, la cual, negaba dicha aportación, justificando incluso documentalmente que en los estados contables de la cooperativa consta como pendiente de pago. Aunque este documento tenga que ser valorado con mucha prudencia, pues es un documento unilateral de la cooperativa demandada, lo cierto es que la carga de la prueba de la aportación efectiva del desembolso debe efectuarse por el demandante. Y del análisis de los elementos probatorios aportados observamos que:

1.- Presenta con la demanda un documento UNO que no es un justificante de ingreso (como lo denomina el demandante, e insiste en calificarlo así en sus conclusiones), sino una solicitud de admisión que no acredita pago alguno.

2.- Presenta con la demanda un documento DOS que consiste en una solicitud de autorización de transporte que nada acredita al respecto.

3.- Presenta con la demanda un documento TRES que es una licencia de transporte, que tampoco acredita nada al respecto

4.- Presenta con la demanda un documento de resolución de reconocimiento de alta en régimen de trabajadores autónomos del demandante como socio trabajador de la cooperativa, que sólo acredita que ante la Administración, en este caso la Seguridad Social, se le ha reconocido su condición de socio de la cooperativa, pero no acredita el efectivo desembolso de su aportación social

5.- Presenta con la demanda un recibo de su cuota de autónomos, que nada acredita respecto del desembolso de la aportación social.

6.- Aporta con la demanda una liquidación de trabajos y un recibo de salarios, en el que no consta que se le deduzca la aportación social, cuando incluso hay unos apartados que se refieren a "*aportaciones depósito cooperativa 1/10*" y "*a cta cuota ingreso cooperativa 3/08*", pero a ambos conceptos se les aplican 0 euros.

7.- Con el escrito presentado el 24 de junio de 2016 se aporta una "consulta al registro de empresas y actividades de transporte" que nada acredita respecto al desembolso o no de la aportación social.

8.- Los escritos aportados por la demandada en su escrito presentado el 26 de julio de 2016 en nada se refieren al pago o no de la aportación social al consistir en documentos sobre la existencia de un procedimiento penal contra el demandante por una querrela de .....SA y de un arbitraje de transporte entre ésta última sociedad anónima y el demandante.



9.- El documento 1 del escrito del demandante de fecha 23 de septiembre de 2016 es un contrato de arrendamiento entre el demandante y ..... SA que nada puede probar respecto a la aportación social a la cooperativa.

10.- El documento 2 del escrito del demandante de fecha 23 de septiembre de 2016 es un contrato de alquiler de vehículo entre ..... y la Cooperativa Demandada en la que se indica como conductor al demandante, pero nada se menciona en el mismo sobre la aportación social.

11.- El documento 3 del escrito del demandante de fecha 23 de septiembre de 2016 es un contrato de transporte entre la Cooperativa demandada y la empresa .....SLU, en el que interviene como representante de la cooperativa el demandante, y que nada acredita respecto al desembolso a la Cooperativa de su aportación.

12.- El documento aportado por la entidad demandada en su escrito de 7 de octubre de 2016, es un documento unilateral de la parte demandada, y en todo caso ratifica la afirmación de la demandada en el sentido de que el demandante no ha efectuado el desembolso del capital social.

En cuanto a los documentos aportados por el demandante con su escrito de conclusiones, no deberían ser tenidos en cuenta dada la extemporaneidad de su presentación, que impide que puedan ser valorados por la demandada; no obstante este árbitro, en ejercicio de su libertad para determinar el procedimiento ha querido examinarlos por si de los mismos resultasen evidencias que fuesen trascendentes para la decisión final (en cuyo caso, con suspensión del plazo para dictar laudo, hubiéramos podido considerar la conveniencia de dar traslado de los mismos a la demandada). Y constatamos que dichos nuevos documentos nada añaden, pues en ningún momento prueban un pago de 3000 euros por el demandante a la demandada, que pueda conferirle el derecho a un hipotético reembolso

Considerando al respecto que si bien el demandante ha acreditado que mantenía una relación de socio respecto de la cooperativa demandada, cuestión que ésta no ha negado, sino que, al contrario, ha reconocido expresamente, sin embargo en ningún momento ha probado el efectivo desembolso de la aportación social. Y es al demandante al que compete la carga de la prueba, no pudiendo ser exigible a la demandada la llamada “prueba diabólica” como hace el demandante en el primer párrafo del Hecho Segundo de sus conclusiones.

En una cooperativa puede haber participaciones sociales parcialmente desembolsadas (artículo 40,4 de los estatutos de la propia cooperativa demandada) y, en cualquier caso, el acto del desembolso del capital es un hecho independiente de la admisión, lo que puede dar lugar a que admitido un socio, éste luego no desembolse, lo que tendrá las consecuencias



oportunas que podrá acordar el consejo rector, en el momento en que lo estime conveniente. En el presente caso el demandante no ha probado en ningún momento que haya desembolsado el capital social.

Por otro lado, para que un hipotético capital desembolsado hubiera de reembolsarse al socio, debería constar que se ha producido la baja del socio en la Cooperativa, o que se hubiera solicitado, y ni uno ni otro extremo se han probado por el demandante y, sin embargo ha sido negado por la cooperativa demandada.

Por todo ello, procede desestimar la demanda por no haberse acreditado el desembolso de la aportación ni la solicitud de baja en la cooperativa.

**Segunda.- Respecto a la reclamación de pago de intereses y gastos.-**

No procediendo estimar la demanda del principal reclamado, no procede estimar la procedencia del pago de intereses y gastos.

**Tercera.- Respecto a las costas.-**

Indica el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje que las costas se impondrán con sujeción a lo acordado por las partes, no habiendo acordado nada las partes y rigiendo el principio de temeridad y mala fe para la imposición de las costas conforme establece el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo se acuerda imponer las costas al demandante, por cuanto no habiendo probado la base fáctica que servía de base a su demanda, se considera temeraria su pretensión.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos expuestos anteriormente, dicto la siguiente

**RESOLUCION.-**

I.- Que este árbitro se considera competente por razón de la materia y por razón del sometimiento expreso a arbitraje establecido en los estatutos de la cooperativa demandada.

II.- Que el presente laudo se emite en arbitraje de derecho.

III.- Se desestima la reclamación interpuesta por **Don** ....., contra la cooperativa .....**SCV**, en reclamación del reembolso de 3.000 euros de aportaciones sociales, por no haberse acreditado el desembolso de dicha cantidad ni la solicitud de la baja en la cooperativa.

IV.- Que procede imponer las costas de este arbitraje al demandante **Don** .....





Así por esta Resolución, definitiva e irrevocablemente decidiendo, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre nueve folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento

El Árbitro.

Fdo: R.C.C.  
Colegiado nº .....  
Ilustre Colegio de Abogados de .....

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,  
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO

R.C.C.

.....